



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO SIN SENTENCIA)

RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00165-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia con el informe que se ha recibido en el correo institucional del juzgado, memorial presentado por el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante; COOPERATIVA COOPVIPEBA, y que es coadyuvado por la señora ROSMIRA BERDUGO MEDINA, parte demandada dentro del este proceso, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor aportado (letra de cambio). Así mismo, manifiestan que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva dicha solicitud.

Se constató en el portal del Banco Agrario – *Sección de depósitos judiciales* – que a la demandada se le ha efectuado un (1) descuento cuyo destino es el proceso de la referencia, por lo que existe depósito judicial que devolver a la parte demandada. Se deja constancia que el descuento asciende a la suma de **\$6.663.998,00** (seis millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos m/l).

Igualmente le informo, que no existe embargo de remanente, de bienes que se desembarguen, y/o de títulos judiciales que se desembarguen o queden, para aplicar. Se deja constancia que el expediente se compone de un cuaderno principal, el cual consta de treinta y ocho (38) folios.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, diciembre 9 de 2021

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, apoderado judicial de la COOPERATIVA COOPVIPEBA, parte demandante dentro del proceso de la referencia y que es coadyuvada por la señora ROSMIRA BERDUGO MEDINA, demandada dentro de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA" a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores ROSMIRA ISABEL BERDUGO MEDINA Y BALDOMIRO MERCADO GOMEZ.

Mediante auto fechado 28 de abril de 2021, notificado por estado No. 54 del 29 de abril de la presente anualidad, este despacho judicial libró auto de mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados; ROSMIRA ISABEL BERDUGO MEDINA Y BALDOMIRO MERCADO GOMEZ. En esa misma providencia, se ordenó el embargo de la pensión y demás prestaciones sociales que reciben los demandados, como pensionados de las entidades FOPEP, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y COLPENSIONES, el embargo de los bienes inmuebles, identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 045-52053 y 045-12832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico, de propiedad de la demandada ROSMIRA ISABEL BERDUGO MEDINA. Así mismo, embargo y secuestro preventivo de los dineros que los demandados, tengan depositados en cuentas corrientes o de ahorros, y en CDTs en distintas entidades bancarias.



Es importante anotar, que dichas medidas cautelares fueron comunicadas a través de los oficios No. 0319, 0320, 0321 y 0322 del 10 de mayo de 2021, los cuales fueron remitidos a través del correo institucional de este despacho, a los correos de las entidades y pagadores, conforme lo establece el artículo 11 del Decreto ley 806 de 2020 y otro a la parte interesada, al no indicarse correo electrónico donde remitirlos directamente a las entidades bancarias.

En escrito presentado a través del correo institucional de esta dependencia el día 01 de diciembre de 2021, por el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, apoderado judicial de la entidad demandante y que es coadyuvado por la demandada ROSMIRA BERDUGO MEDINA, se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor (letra de cambio) aportado y que sirve como título de recaudo ejecutivo en este proceso, así como la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Comoquiera que el proceso ejecutivo pretende el pago, pues basta la afirmación para así reconocerlo, se ordenará con fundamento el artículo 461 del Código General del Proceso, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en ese sentido, se ordenará dejar sin efecto los oficios No. 0319, 0320, 0321 y 0322 del 10 de mayo de 2021, mediante los cuales se comunicaron tales medidas y el desglose del título valor que sirve como título de recaudo,

Con respecto a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto, este despacho no aceptará tal renuncia, por cuanto, el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, no es coadyuvado por el señor BALDOMIRO MERCADO GOMEZ, quien también es demandado dentro de este asunto.

En Merito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga. Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación, seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", a través de apoderado judicial judicial, en contra de los señores ROSMIRA ISABEL BERDUGO MEDINA Y BALDOMIRO MERCADO GOMEZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto fechado 28 de abril de 2021 y que fueron comunicadas por medio de los oficios No. 0319, 0320, 0321 y 0322 del 10 de mayo de 2021, los cuales se dejarán sin efecto. Por secretaria elabórense y remítase a través del correo electrónico institucional de este juzgado, los oficios de desembargo dirigidos a los señores pagadores, entidades e interesados, a través de sus correos electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena la entrega a la señora ROSMIRA ISABEL BERDUGO MEDINA, el depósito judicial descontado, por la suma de **\$6.663.998,00** (seis millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos m/l), y cualquier otro que llegare posteriormente, elabórese la autorización pertinente.



CUARTO: No condenar en costas a las partes

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, entréguese el título ejecutivo a la parte demandada, conforme al artículo 116, numeral 1 literal c) del CGP., el original lo entregará la parte demandante

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9309436a87c83a461c789db5959aedo722b4dcofb93dfe034c8368eo26a893c5**
Documento generado en 09/12/2021 07:33:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>